

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por la señora **MARÍA DIOSELINA ARIAS OCAMPO** contra **LUISA FERNANDA DÍAZ PELÁEZ**, radicado **2021-097**, informando que la demandante en escrito allegado al correo institucional del 12 de abril de 2021, solicitó se le concediera el beneficio de Amparo de Pobreza, dado que el proceso inicialmente estaba siendo llevado por una estudiante del consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, donde dicha estudiante no se encuentra facultada para litigar.

El proceso se encuentra pendiente del pronunciamiento de admisión.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 358

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado la señora **MARÍA DIOSELINA ARIAS OCAMPO** contra **LUISA FERNANDA DÍAZ PELÁEZ**, radicado **2021-097**, se procede a resolver la solicitud de la demandante relacionada con la concesión del beneficio de Amparo de Pobreza.

La peticionaria manifiesta en su solicitud y bajo la gravedad del juramento, de conformidad a lo estipulado en el art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, que carece de los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

De conformidad con el texto del art. 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y se concederá, tal como lo expresa el art. 151 ibídem, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La manifestación que hace la solicitante, bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de esta solicitud, en relación con su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso ordinario laboral, es suficiente para que este despacho judicial acceda a su pedimento y realice las declaraciones correspondientes.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se designará a la Dra. **ESPERANZA VALENCIA MESA**, como apoderada de la amparada, quien deberá tomar posesión del cargo asignado, manifestando su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **MARÍA DIOSELINA ARIAS OCAMPO**, dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que adelanta en contra de la señora **LUISA FERNANDA DÍAZ PELÁEZ**, **radicado 2021-097**.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderada de la amparada a la profesional del Derecho, Dra. **ESPERANZA VALENCIA MESA**, a quien se le notificará personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: ADVERTIR a la peticionaria que debe suministrar a su apoderada la documentación e información que ésta le solicite.

CUARTO: INFORMAR a la peticionaria que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

QUINTO: Expídase con destino a la parte interesada fotocopia auténtica de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **065** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, abril 20 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA